

ACUERDO Nro. 31 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 25 . días del mes de Julio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Carmen Rosa López contra la calificación de la prueba de oposición y sus antecedentes personales en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción Penal de la V nominación del Centro Judicial Capital); y,


CONSIDERANDO

I.- En primer lugar la concursante impugna el dictamen en ambos casos. Respecto del caso I relata que de la lectura de la devolución efectuada por el jurado, surge que sólo se criticó que no había elementos probatorios para sostener la existencia de amenazas y que si bien la solución fue coherente, no analizó mayormente la figura. Prosigue afirmando que a pesar de ser esa “la única crítica o falencia del examen” se lo calificó con 20 puntos. Relata brevemente los antecedentes del caso sorteado que se refería a una controversia por la usurpación de una propiedad y agrega que en el desarrollo se planteó una cuestión procesal (la restitución provisoria del inmueble) y el requerimiento de elevación a juicio por el delito de usurpación. Manifiesta que ante “lo escueto de la formulación del caso varias cuestiones quedan libradas a la creatividad” de los concursantes; en ese sentido explica que el requerimiento de elevación a juicio estaba formulado por usurpación por despojo y amenazas, sin aclararse si era en concurso real o ideal y entendiendo que no lo consideró “como medio comisivo de la usurpación”. Explica el modo en que resolvió la cuestión en su examen y afirma que el jurado valoró desfavorablemente, sin considerar dos cuestiones: la primera, que se está resolviendo como juez de instrucción penal -juez de garantía- y que, salvo que la calificación legal haya sido puesta en crisis por la defensa, la actividad a desarrollar en ese marco será solo la de concordar los hechos con la norma seleccionada y bajo los parámetros expuestos en sentencia de la Corte Suprema n° 865 del 1990, analizando la prueba; colige de ello que en la resolución que elaboró se encuentran acabadamente cumplidos los requisitos de la norma procesal e interpretación dada por el cimero tribunal provincial, teniendo en cuenta que la calificación legal definitiva está reservada para el plenario. En segundo lugar que no obstante las consideraciones de naturaleza procesal desarrolladas que no merecieron críticas por parte del jurado, se produjo una “disminución arbitraria” a su criterio en el puntaje final adjudicado; para así sostenerlo recurre a cálculos aritméticos de regla de tres simple y concluye que teniendo en cuenta que el total de la calificación es para cada caso de 27,5 puntos (lo que constituye el 100%) y que obtuvo 20 puntos, le fueron “restados” 7,5 puntos, un 27,27% de la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

calificación. Estima que el desarrollo efectuado por el delito de amenazas fue completo y de allí que es arbitraria “la disminución de la calificación” y que le corresponden 4 puntos más. También reprocha que el jurado examinador no haya valorado positivamente el análisis sobre la naturaleza jurídica de la restitución provisoria de inmueble, cuestión que -según entiende- no fue tratada o fue mal tratada por el resto de los concursantes a cuyos exámenes remite. Pretende lograr una “justa valoración” de su examen sobre “un ítem de estrecha y necesaria vinculación con el caso que demuestra conocimiento y actualización sobre la materia en orden a la jurisprudencia de la CSJT”. Relata que efectuó citas de jurisprudencia y considera que corresponde la asignación de 2,50 puntos más. Requiere se rectifique la nota asignada al caso número uno y se reconozcan 6,50 puntos.

Seguidamente se aboca al análisis del caso 2, desarrollando tres aspectos. Cuestiona la valoración del jurado en cuanto sostuvo en su dictamen que su parte hizo referencia a la pretensión del Fiscal y la defensa como réplica, sin especificar si eso era una valoración negativa o positiva. Luego de explicar cómo efectuó su resolución y desarrolló la consigna, asevera que la estructuración de la sentencia “es correcta y se corresponde con las características del estadio procesal en que recae”. Se agravia también porque el jurado dictaminó que realizó un tratamiento extenso de la situación del secretario. Justifica que, según su criterio, el tema ameritaba una consideración positiva en la valoración del examen atento a que lo hizo puesta en el rol de juez de garantía y a que en la consigna no había precisiones sobre una pieza acusatoria; explica que por esa razón debió apelar a su creatividad “para formular los posibles planteos de la defensa o en el análisis que corresponde como juez de control en la validez de las piezas probatorias”. Pide que se rectifique la valoración negativa y el puntaje asignado. Finalmente disiente con la observación del tribunal respecto a las cuestiones de autoría y participación y a las deficiencias en los principios sobre concursos aparentes. En este sentido sostiene que el jurado solicitó que los postulantes como juez de instrucción ante un requerimiento fiscal debían señalar qué delitos observaban en las actuaciones, describir las conductas típicas desplegadas por cada uno de ellos y fundar el encuadre jurídico; añade que procedió a calificar las conductas en las que habría incurrido cada uno de los imputados y los distintos grados de participación que les cupo y considera que esa tarea “fue completa”. Refiere que entendió aplicable las figuras de estafa, falsificación de instrumento público, violación de los deberes de funcionario público, falso testimonio. Algunas de ellas en concurso real y otras en concurso ideal. Afirma que no hay un criterio unívoco para determinar en el caso planteado la existencia de un concurso real o ideal y que consciente de ello sostuvo en la oposición que existía concurso real (el supuesto de estafa con falsificación de instrumento público) e ideal (el de estafa con violación de los deberes de funcionario público y falso testimonio); destaca que su posición tiene respaldo en la jurisprudencia, la que transcribe seguidamente. Trae a colación el argumento de Nino sobre los concursos aparentes, en postura antitética a la de Soler y refiere que en esta línea del pensamiento, el concurso aparente no es más que la correcta subsunción y que las dos únicas categorías de concurso



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

previstas por nuestro código penal son, las de concurso el ideal o formal y real o material (arts. 54 y 55 del C.P.), explicando brevemente cada uno de ellos. Aclara que ello no implica un desconocimiento del valor dogmático de la teoría elaborada alrededor del concurso aparente y sus reglas “pero sí la justa dimensión en el caso y afirmar que se trata de casos o problemas de adecuación de un hecho a una figura penal”. Razona que ello no implica que en este proceso de adecuación típica deba expresar cada tipo penal desechado, lo que luce excesivo –según su interpretación- dada la materia del concurso. Como tercer punto afirma que sufrió una “disminución de 7,5 puntos” del total y que eso “lució excesivo atento a la crítica o corrección apuntada en la devolución”. Peticiona que se eleve la nota en 5 puntos.


II.- Impugna asimismo la evaluación de sus antecedentes personales. En particular se agravia por la calificación dada al curso teórico práctico de Oratoria, Estética del gesto y la voz, aprobado, de 80 horas de duración, dictado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSTA. Estima que la calificación no fue adecuada “atento a la relación e importancia que tiene con la materia de este concurso en razón de la inminente implementación de la oralidad durante la investigación penal preparatoria” y que no se valoró la trascendencia del “como decir”, de la manera de transmitir lo que se dice, siendo de extrema utilidad para la eficacia del mensaje. Menciona las habilidades comunicativas y específicamente oratorias que a su juicio deben tener los operadores del derecho y enfatiza sobre la importancia de la destreza en estas habilidades dentro del proceso penal y para el juez. Estima que existe una estrecha vinculación del antecedente con la materia de concurso y solicita “se reconsidere el puntaje asignado elevándose según su envergadura”.

III.- En fecha 19/6/2018 se dispuso dar intervención al jurado evaluador a fin que brinde las explicaciones e informaciones que estime correspondientes, en los términos del art. 43 del RICAM.

El tribunal en fecha 17/7/2018 se expidió en los siguientes términos: *I - La postulante Carmen Rosa López, cuyo examen correspondió al n° 22 presenta su impugnación basada en dos aspectos: la valoración de los antecedentes, la calificación de este jurado por su resolución en ambos casos. II - Al respecto este jurado entiende: 1- Referido a los antecedentes y su valoración, dicha tarea no fue realizada por estos integrantes por no corresponder reglamentariamente (art. 35 del reglamento del CAM) y por lo tanto nada se puede informar. 2- La siguiente cuestión refiere a la evaluación y puntuación que se ha realizado en los dos casos sorteados para la oportunidad. A- Es preciso, de nuestra parte, manifestar que en la función de integrantes de un jurado para la selección de magistrados hemos consensuado ciertas pautas partiendo de las que dispone el reglamento del CAM en su artículo 39 respecto a: ‘consistencia jurídica en la solución del caso, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y corrección del lenguaje’. Consideramos todos los criterios jurídicos y posiciones de manera que atendemos a todas las posibles soluciones en tanto sean coherentes con el planteo y resolución. Este preámbulo ha conducido nuestra labor y se aplicó de manera pareja a todos los aspirantes.*


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

B- En lo referido al 'Caso 1' entendemos que la calificación otorgada se encuentra justificada y no surgen elementos para su cambio. La postulante López presenta una mera disconformidad al puntaje acordado y no cumple con lo establecido por el reglamento que requiere arbitrariedad para su atención (art. 43 del Reglamento del CAM). Es oportuno expresar que en términos relativos y absolutos la opositora ha logrado uno de los mayores puntajes (20) que se otorgó a los concursantes. Sostuvimos y sostenemos el correcto análisis que se ha hecho del caso uno; la estructura formal es correcta, la terminología es adecuada y hay control del debido proceso. El hecho que hace un 'correcto análisis' no significa la perfección, lo que sí ameritaría el total del rubro, que en este caso no se da y tampoco se ha dado en ninguno de los concursantes. Las amenazas, si bien las descarta, no analiza la figura típica de manera completa. No ingresamos en la naturaleza de la medida, más allá que lo hace desde el punto de vista de la 'medida autosatisfactiva' lo cual es valorado en forma positiva, pero no es la única posibilidad procesal. Entre otros argumentos la recurrente Carmen López sostiene que la pieza procesal es un auto de elevación a juicio, no una sentencia, es decir una pieza jurisdiccional en donde se trabaja el conocimiento del hecho en términos de sospecha o de meridiana probabilidad, y por lo tanto no se requiere elaboración de certeza como una sentencia. Si bien es así, ello no quiere decir que no se hagan los fundamentos doctrinarios o jurisprudenciales, como que de hecho se observan en estos pronunciamientos. Vale tener en cuenta que estamos ante una prueba de oposición de un concurso en donde, más allá, de la pieza procesal que debe elaborar, es necesario mostrar (por el postulante) y analizar (por el jurado) las aptitudes técnico-jurídicas del concursante. C- En cuanto al caso n° 2 la participante tampoco está de acuerdo con el puntaje que se le ha impuesto y no menciona la arbitrariedad (requisito previsto por el Reglamento del CAM) por lo tanto es una mera disconformidad o discrepancia. Nuevamente volvemos con lo dicho ut supra en cuanto a que nuestra calificación de correcta o acertada no significa que sea perfecta y la postulante ha merecido una valoración importante (20 puntos) y de las mayores con las que este jurado ha meritado a los postulantes. Hemos referido y lo reiteramos atendiendo a lo concreto del caso, que la postulante ocupó bastante tiempo en la descripción del obrar del secretario siendo que el mismo es un personaje absolutamente secundario en el caso consignado que para nada amerita mayores referencias. También mantenemos la apreciación en cuanto al concurso aparente de delitos que la postulante sostiene que es una apreciación doctrinaria. En definitiva, no encontramos motivos para modificar el puntaje otorgado". Firmado: Sergio Rubén Faiad, María Alejandra Balcázar y Ricardo Miguel Fessia


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO RESORTE de la MAGISTRATURA

IV.- Previo a abocarnos al análisis de la impugnación tentada, debe señalarse que la presente cuestión se inscribe dentro el escueto margen de apreciación que proporciona el artículo 43 el Reglamento de concursos, el que dispone que sólo podrán ser admitidos aquellos recursos que logren demostrar que se ha incurrido en el terreno de la arbitrariedad


manifiesta al corregir, sea el Consejo al efectuar la valoración de los antecedentes personales de los aspirantes, o el tribunal al emitir dictamen de la instancia de oposición escrita.

V.- La impugnación fue deducida en tiempo y forma, por lo que corresponde ingresar en el estudio de los argumentos en los que se funda, para determinar si le asiste o no razón en su pedido de revisión y recalificación, ello a la luz del artículo 43 antes citado.

VI.- En lo atinente a los reproches formulados por la recurrente contra la calificación del tribunal, debe señalarse que luego de una relectura de los antecedentes del caso, esto es de las consignas sorteadas, la prueba de oposición confeccionada por la recurrente, el dictamen del jurado y su intervención posterior, no surge que se haya configurado al corregir el vicio de arbitrariedad manifiesta. Por el contrario, el tribunal en su actuación ha dado muestras de un proceder fundado, razonable y ajustado a las pautas valorativas del artículo 39 del Reglamento Interno del CAM y la normativa general que regula el concurso, como así también ha efectuado una serie de consideraciones generales para los casos de examen sorteados y particulares para cada prueba escrita, a las que nos remitimos en orden a la brevedad. A lo antedicho cabe agregar que el jurado debe evaluar la estructura y fundamentación del examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos aspectos que integran una pieza jurídica y tal tarea incluye la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 55 puntos por esta instancia, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático y que el hecho que se catalogue a un rubro (sea la estructura, la redacción y lenguaje utilizados, etc.) como adecuado y apropiado, ello no signifique automáticamente que el examen reúna en ese aspecto los presupuestos y exigencias técnico-jurídicas para otorgar el máximo puntaje o uno mayor al propuesto. Si bien son respetables los criterios plasmados por la impugnante, ello no habilita a juicio de este Consejo la procedencia de la impugnación en tanto no se advierte más que disconformidad o desacuerdo de la concursante hacia la manera en que el jurado la ha calificado. Consecuentemente, se impone rechazar el recurso en virtud de las disposiciones del art. 43 del Reglamento Interno del CAM (*"...no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado..."*).

A mérito de todo lo expresado, no se entiende que el jurado haya incurrido en causal de arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada, la cual se ratifica en su integridad.

Por ello, y por las demás razones expresadas en los informes del evaluador oportunamente presentados, a las que este Consejo adhiere plenamente y que entendemos no han sido conmovidas por el impugnante, corresponde desestimar la impugnación por resultar formalmente inadmisibile y confirmar el puntaje asignado.


MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
SEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

VII.- Idéntica suerte seguirá el recurso en cuanto a los cuestionamientos contra el acta de valoración de antecedentes del 4 de abril. La calificación otorgada por el antecedente puntual (curso de oratoria) responde a las pautas reglamentarias vigentes y el puntaje concreto luce razonable y ajustado a dichas reglas. Al respecto debe tenerse en cuenta que la referida capacitación fue valorada en el rubro I.d), ítem en el que la postulante obtuvo el máximo posible de tres (3) puntos y considerando precisamente la pertinencia y vinculación a la temática objeto de la competencia jurisdiccional de la vacante concursada, la carga horaria, la entidad académica dictante y que fue aprobado por la Abog. López. Se aclara que no existió omisión en la consideración de este aspecto de la trayectoria de la impugnante sino que los antecedentes fueron ponderados de acuerdo a las pautas valorativas señaladas, reglas con las que discrepa la aspirante. Por ende, queda sin sustento la afirmación de la impugnante de que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta e irrazonabilidad. Consecuentemente, por aplicación del artículo 43 debe rechazarse el reclamo de incremento de puntaje.


Por ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

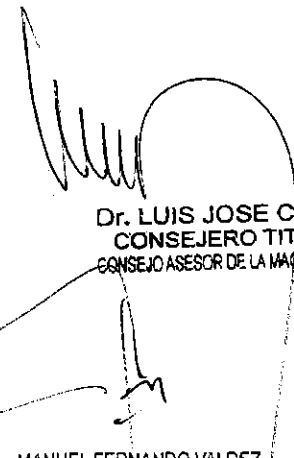
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por la Abog. Carmen Rosa López en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción Penal de la V nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de los antecedentes personales y el dictamen de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

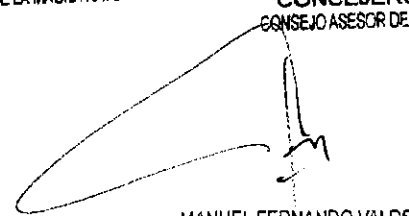
Artículo 3º: De forma.


Leg. RAMÓN ROQUE CAYIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


eg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA